

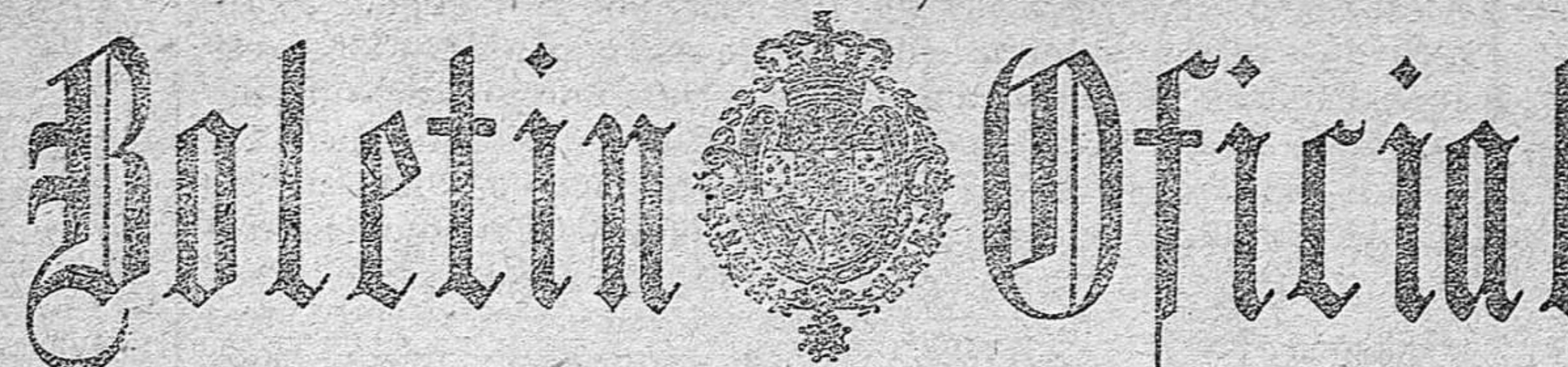
PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO

Por un mes..... ptas. 2
Por tres meses... — 5'50
Por seis meses... — 10'50
Por un año..... — 20'50

FUERA

Por un mes..... ptas. 2'50
Por tres meses... — 7
Por seis meses... — 12'50
Por un año..... — 24



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.^o del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 5 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, praciiqueen diligencias para la busca y captura del joven Gerardo González Domínguez, de 15 años, soltero, del campo, estatura pequeña, viste boina azul, camisa de color con rayas negras, pantalón bombacho rayado, chaleco de pana, blusa azul y alpargatas, que se fugó de la casa paterna de Corera; caso de ser habido, lo conducirán á disposición del Alcalde de referido pueblo, para ser entregado á sus padres.

Logroño 6 de Julio de 1900.

*El Gobernador,
Manuel Baamonde*

PÓSITOS

En el dia de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Zenzano, alzándose de un acuerdo de la Comisión permanente de Pósitos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo vigente, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Logroño 6 de Julio de 1900.

*El Gobernador,
Manuel Baamonde.*

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Gobernador del Banco Hipotecario de España solicitando se modifique el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado, en el sentido de que se compute como parte del impuesto que deban satisfacer los Bancos y Sociedades sobre las utilidades que obtengan, la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera; extremo consignado en el párrafo cuarto del art. 27 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, sobre contribución industrial, y no consignado en el 28 del 30 de Marzo de 1900 sobre utilidades:

Considerando que en el reglamento de 28 de Mayo 1896, dictado para la imposición y cobranza de la contribución industrial y en su art. 27, se estableció el precedente de que se computara como parte del impuesto de utilidades la contribución territorial que los Bancos y Sociedades hubiesen pagado por inmuebles de su propiedad en el año á que se refiere la liquidación de aquél:

Considerando que el haber variado la forma de tributación no puede influir en el sentido de modificar y establecer otras bases que las que sirvieron de norma para la determinación de las cantidades sujetas al pago de las contribuciones:

Considerando que como utilidad líquida debe entenderse aquella que se obtenga deduciendo de la cifra de utilidades, no sólo las sumas destinadas á los gastos que determina su abono el art. 28 del reglamento sobre utilidades, sino que también ha de deducirse para que exista en realidad aquella utilidad, el pago de la contribución territorial de los inmuebles propiedad de las Sociedades y Bancos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que se amplie la disposición primera del art. 28 del reglamento de 30 del próximo pasado Marzo, y cuyo texto es: «Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos y Sociedades se dediquen», añadiendo: «así como la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid para que se puntualice lo que debe entenderse por «prima de amortización» de las obligaciones de Compañías de Ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas, cuyas primas aparecen gravadas por el epígrafe 4.^o de la tarifa 2.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900, extremo que le ha sido consultado por algunas Compañías:

Considerando que por prima de amortización debe entenderse la diferencia que existe entre la cantidad por que se emiten las obligaciones y la cifra por que se amortizan, si ésta es superior al tipo de emisión, pues si inferior fuera, la utilidad no existe:

Considerando que si las obligaciones han sido emitidas á un tipo, y al amortizarse por sorteo ó por subasta se entrega al poseedor de la obligación una cantidad mayor que el tipo de emisión, la diferencia que el poseedor del título percibe, es la que resulta gravada con el 3 por 100 que

la ley señala, puesto que esa es la utilidad que obtiene; y

Considerando que si la obligación amortizada lo es por cantidad idéntica al tipo en que se emitió, no hay utilidad ni beneficio, y no existe, por tanto, base tributaria, y se diera el caso de que una obligación se amortice por precio más bajo que el de su emisión, no puede existir el impuesto de utilidades donde no las hay;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso e Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver que la «prima de amortización» es la utilidad obtenida por la diferencia en más que el tenedor de la obligación, perciba entre el tipo emisión de aquella obligación y la cantidad por que se amortice; pero que en los casos en que la amortización se realice por cantidad idéntica á la en que la obligación fué emitida, ó por cantidad menor, como no existe utilidad no hay prima ni base tributaria, ni, por lo tanto, puede sujetarse la operación al impuesto de utilidades.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio próximo pasado, y á fin de proceder á la formación del escalafón de funcionarios cesantes, cuyos servicios tienen relación con los

del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Podrán figurar en el referido escalafón todos los empleados que, siendo cesantes del suprimido Ministerio de Fomento, y no perteneciendo á Cuerpos especialmente constituidos, lo soliciten oportunamente.

2.^o Podrán ser incluidos también los cesantes de Ultramar que, habiendo desempeñado cargos de la índole propia del que fué Ministerio de Fomento en sus diferentes ramos, con exclusión de otro alguno, deseen figurar en el escalafón para optar á los beneficios del mismo.

3.^o Las peticiones de inclusión habrán de formularse con anterioridad á la fecha del día 25 del actual, entendiéndose que renuncian al derecho concedido todos los que soliciten la inclusión con posterioridad, y debiendo desestimarse toda instancia que se presente una vez expirado el plazo.

4.^o Los interesados presentarán en este Ministerio, en cualquiera de las dependencias del mismo, ó en los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, sus hojas de servicios acompañadas de las partidas de nacimiento (legalizadas cuando fuera necesario), los títulos de los destinos servidos y una copia en papel de 0'10 pesetas de cada uno de estos documentos, pudiéndose recoger los originales una vez compulsados con las copias.

5.^o Los Gobernadores de las provincias y los Jefes de las dependencias de este Ministerio remitirán antes de fin del mes actual las instancias y documentos que, con el objeto indicado, se les hayan presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Julio.)

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Publicada la vigente ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo último, en los Boletines Oficiales de esta provincia, correspondientes á los días 6, 9, 14, 17, 19, 21 y 23 de Abril próximo pasa-

do, y preceptuándose en el artículo 43 de dicha soberana disposición que no circulará sin el correspondiente timbre de correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, entendiéndose por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello de tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego, y que respecto á la franquicia postal solo se refiere á las entidades que la tienen reconocida por el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Noviembre de 1897, puesto que estando á cargo de dicho Ministerio el servicio de correos, á sus disposiciones hay que atenerse en todo lo relativo á este servicio; esta Delegación está en el deber de hacer presente, por este medio, á todos los Ayuntamientos de esta provincia que franquien convenientemente su correspondencia, si bien me complazco con manifestar que son en muy corto número las Corporaciones municipales que dejan de cumplir con lo que dispone dicho art. 43, encareciéndoles á éstas lo verifiquen según se les previene en esta circular.

Logroño 5 de Junio de 1900.— Carlos de la Revilla.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de recibos pendientes de cobro por todos conceptos del actual 2.^o trimestre de 1900, presentadas por el Recaudador de Contribuciones de la 5.^a zona de Logroño, que comprende los pueblos de Daroca, Entrrena, Hornos, Lardero, Medrano, Sojuela y Sotés, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.^o trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos que expresa la respectiva relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de dicha Instrucción, en la inteligencia de que, si en el término de tres días que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de 2.^o grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados, advirtiéndoles que el domicilio oficial del Recaudador ejecutivo de la referida zona, es el pueblo de Nalda.

Logroño 30 de Junio de 1900.— El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el veintiocho del actual, á las doce de su mañana, y en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Quintanar de Rioja.

Pesetas

1.^a Una heredad en los Roturos, de cuatro celemines; que linda N., otra de Julián Agustín; Sur, de Gil Alonso; E., caba, y O., Francisco Oyarra; tasada en.. 30

2.^a Otra en los Herfós, de tres celemines; que linda N., José Alonso; S., de Felipe del Hoyo; Este, camino, y O., Sinforiana Corral; en. 30

3.^a Otra en la Salceda, de ocho celemines; linda N., mojonera de Bascuñana; S., Manuel Murillo; E., Pedro Ruesga, y Oeste, Felipe Loyo; en. 30

4.^a Otra en Cabradilla, de ocho celemines; linda N., camino; Sur, Manuel Murillo; E., María Martínez, y O., Teodora Agustín; en. 35

5.^a Otra en los Leviares encimeros, de tres celemines; linda Norte, Gabino Ruesga; S., Sinforiana Corral; E., Dionisio Alonso, y O., Eustaquio Corral; en. 60

6.^a Otra en la Serna, de dos celemines; linda N., Agapito Martínez; S., Felipe Loyo; E., monte, y O., Germán Gómez; en. 20

7.^a Otra en la Junta, de cuatro celemines; linda N., Carrera con Viloria; S., Eustaquio Corral; E., Juan Agustín, y O., señor de Viloria; en. 90

8.^a Otra en el Carrascal, de cuatro celemines; linda N. y S., Pedro Ruesga, E., Cayo Jorge, y O., Jesús Murillo; en. 60

9.^a Otra en la Iglesia de San Quirce, de ocho celemines; linda Norte, Víctor Gómez; S., Esteban Aguilar; E., Andrés Solana, y Oeste, señor de Valderrama; en. 50

10. Un prado en do llaman Panlejas, de tres celemines; linda Norte, D. José Tejada; S., Angel Murillo; E., el río, y O., Manuel Murillo, en. 75

11. Otra heredad en la Tejera, de cuatro celemines; linda Norte, Juan Agustín; S., D. José de Tejada; E., calleja para los pozos, y O., Nicasio Martínez; en. 30

Cuyas fincas, de la propiedad de D. Domingo Alonso Jorge, se venden para el pago de las costas causadas en el trámite legal de Colindantes con su hermano don Crisantos. No existe título inscrito de las mismas, lo que suplirá de su cuenta el comprador y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación á la que el licitador ha de consignar previamente el diez por ciento y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada dos de Julio de mil novecientos.—José Sánchez del Río Pajares.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado, Ramón Santa María.

IMPIUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

Lista cobratoria que forma esta Administración de Hacienda por el citado concepto y ejercicios que à continuación se expresan, de conformidad con lo prevenido en el art. 21 del vigente reglamento de Alcoholes.

Nº de orden	NOMBRES DE LOS FABRICANTES	PUEBLO en que radica la fábrica de que el aparato es portátil	Número de Capacidad la tarifa declarada	CUOTAS.— PRESUPUESTOS				CORRESPONDE A CADA TRIMESTRE EN LOS AÑOS DE					
				1899-1900		1900		1.º		2.º		3.º	
				Ptas. Cts.	Litros	Ptas. Cts.	1900	Ptas. Cts.	1900	Ptas. Cts.	1900	Ptas. Cts.	1900
1	Sra. Viuda de J. Iturriagoitia.	Haro	1	5000	90	90	297	54	54	45	45	45	45
2	Don Arsenio Fernández y Hermanos.	Leiva.	1	150	"	18	"	18	9	9	9	9	9
3	Ramón Alvarez.	San Vicente.	1	140	"	18	"	18	"	"	"	65	65
4	Francisco Alvarez.	Idem.	3	400	"	130	"	130	"	"	"	31	50
5	Tiburcio Guinea Martínez.	Casalarreina.	1	678	"	63	"	63	"	"	"	36	36
6	Eugenio Martínez García...	Idem.	1	717	"	72	"	72	"	"	"	4	50
7	Sres. Hijos de Sánchez.	Haro.	1	100	"	9	"	9	"	"	"	130	130
8	Don Juan Junquet.	Rincón de Soto.	3	800	"	260	"	260	"	"	"	22	22
9	Manuel Sáenz.	Cuzcurrita	1	498	"	45	"	45	"	"	"	18	18
10	Isidoro Hidalgo.	Idem.	1	400	"	36	"	36	"	"	"	18	18
11	D.ª Julian Vera y Pérez.	Idem.	1	400	"	36	"	36	"	"	"	18	18
12	Don Pedro Goicolea Ruiz.	Antolín Martínez.	1	336	"	36	"	36	"	"	"	48	75
13	Lázaro Sánchez.	Quel.	1	462	"	45	"	45	"	"	"	18	18
14	Pedro de Blas y Ladrón.	Idem.	1	316	"	36	"	36	"	"	"	22	22
15	Juan José Unceta y Zúñiga.	Navarrete	2	300	"	97	50	97	50	"	"	54	54
16	Mariano Izarra Colomé.	Haro.	2	800	"	92	"	92	"	"	"	34	34
17	Agustín Rubio Aguado.	Fuenmayor	1	600	"	69	"	69	"	"	"	67	67
18	Juan Fernández Pinedo.	Idem.	1	1200	"	108	"	108	"	"	"	46	46
19	Juan Fernández.	Idem.	1	1500	"	135	"	135	"	"	"	67	67
20	Salustiano Ledn Suberbiola.	Arnedo	2	1059	"	126	50	126	50	"	"	63	63
21	Pedro Bergasa Garrido.	Idem.	1	272	"	127	"	127	"	"	"	13	13
22	José María Pagonagarraña.	Idem.	1	541	"	54	"	54	"	"	"	27	27
23	Celedonio Díez Villar.	Leiva.	1	160	"	18	"	18	"	"	"	9	9
24	Florencio Merino.	Alesanco.	2	1100	"	126	50	126	50	"	"	63	63
25	Leoncio Narro.	Cenicero.	1	600	"	54	"	54	"	"	"	25	25
26	León de Blas.	Calahorra	1	300	"	27	"	27	"	"	"	13	13
27	Lucio Díez.	Idem.	1	300	"	27	"	27	"	"	"	13	13
28	Julian Antónianzas.	Idem.	1	300	"	27	"	27	"	"	"	13	13
29	Marcelino Océn.	Murillo de río Leza.	1	350	"	36	"	36	"	"	"	36	36
30	Juan Zapata.	Idem.	1	400	"	36	"	36	"	"	"	18	18
31	Faustino Antolín.	Idem.	1	1312	"	126	"	126	"	"	"	63	63
32	José Berenguer.	Aldeanueva de Ebro	1	800	"	72	"	72	"	"	"	36	36
33	Florencio González.	Autol.	1	400	"	36	"	36	"	"	"	18	18
34	Ramón Junquet Abalo.	Rincón de Soto.	1	500	"	162	50	162	50	"	"	81	81
35	Joaquín Soto Fernández.	Lagunilla	1	500	"	45	"	45	"	"	"	25	25
36	Luis Oñate Escalona.	Quel.	1	325	"	36	"	36	"	"	"	18	18
37	Manuel Muñoz Rubio.	Arnedo	2	500	"	57	50	57	50	"	"	28	28
38	Marcos de Oñate Villate.	Abalos	1	450	"	45	"	45	"	"	"	22	22
39	Domingo Romero Rubio.	Ausejo	1	200	"	18	"	18	"	"	"	9	9
40	Severo Gil González.	Idem.	1	400	"	36	"	36	"	"	"	18	18
41													

Nº de orden	NOMBRES DE LOS FABRICANTES	PUEBLO en que indica la fuerza o indicación de que el aparato es portátil	Número de Capacidad del aparato declarada	CUOTAS.— PRESUPUESTOS											
				CORRESPONDE A CADA TRIMESTRE EN LOS AÑOS DE 1899 A 1900				1900				20 por 100 recargo transitorio			
				1.º Primer trimestre		2.º Segundo trimestre		3.º Tercer trimestre		4.º Cuarto trimestre		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.	
			Litros	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
42	Angel Corcuera Olalla.	San Asensio.	1	300	"	"	"	"	"	"	"	13 50	13 50	9	9
43	Valeriano Puras Miguel.	Idem.	1	200	"	"	"	"	"	"	"	13 50	13 50	18	18
44	Joaquín Estíñanz.	Alfaro	1	300	"	"	"	"	"	"	"	22 50	22 50	50	50
45	Sres. López Belsué.	Idem.	1	400	"	"	"	"	"	"	"	103 50	103 50	103 50	103 50
46	Lestau y Compañía.	Idem.	1	500	"	"	"	"	"	"	"	103 50	103 50	103 50	103 50
47	Don Félix Azpilicueta.	Fuenmayor	1	2240	"	"	"	"	"	"	"	13 50	13 50	13 50	13 50
48	Gabino Ruiz Abalos.	San Asensio.	1	230	"	"	"	"	"	"	"	9	9	9	9
49	Mateo Casas.	Alfaro	1	1000	"	"	"	"	"	"	"	1 80	1 80	1 80	1 80
50	Victoriano Picaza.	Cervera	1	200	"	"	"	"	"	"	"	1 80	1 80	1 80	1 80
51	Esteban Alfaro.	Idem.	1	200	"	"	"	"	"	"	"	27	27	27	27
52	Luis Alfaro.	Idem.	1	200	"	"	"	"	"	"	"	1 80	1 80	1 80	1 80
53	Pedro de la Torre..	Alfaro	1	3000	"	"	"	"	"	"	"	54	54	54	54
54	Hermenegildo Martínez.	Autol.	1	1000	"	"	"	"	"	"	"	18	18	18	18
55	Sres. López y Belsué.	Alfaro	1	300	"	"	"	"	"	"	"	5 40	5 40	5 40	5 40
56	Don Antonio García.	Idem.	1	2000	"	"	"	"	"	"	"	36	36	36	36
57	Sres. Pons Hermanos y Compañía..	Logroño	5	200	"	"	"	"	"	"	"	27	27	27	27
58	Don Alejo Lepine.	Idem.	1	550	"	"	"	"	"	"	"	54	54	54	54
59	Valeriano Puras.	San Asensio.	1	272	"	"	"	"	"	"	"	5 40	5 40	5 40	5 40
60	Pedro Tuesta Urbina..	Hormilla.	1	1200	"	"	"	"	"	"	"	21 60	21 60	21 60	21 60
61	Dionisio del Prado.	Haro.	1	724	"	"	"	"	"	"	"	72	72	72	72
62	El mismo.	Idem.	1	4065	"	"	"	"	"	"	"	73 80	73 80	73 80	73 80
63	Manuel Oteiza..	Logroño	1	1600	"	"	"	"	"	"	"	28 80	28 80	28 80	28 80
64	El mismo.	Idem.	1	1600	"	"	"	"	"	"	"	28 80	28 80	28 80	28 80
65	Isidoro Gráhalos.	Badarán.	1	1100	"	"	"	"	"	"	"	19 80	19 80	19 80	19 80
66	Manuel González Moreno y Balda.	San Vicente	2	700	"	"	"	"	"	"	"	6 90	6 90	6 90	6 90
	Total GENERAL			"	"	"	"	"	"	"	"	90	90	90	90
				"	"	"	"	"	"	"	"	108	108	108	108
				"	"	"	"	"	"	"	"	3590	3590	3590	3590
				"	"	"	"	"	"	"	"	27	27	27	27
				"	"	"	"	"	"	"	"	18	18	18	18
				"	"	"	"	"	"	"	"	54	54	54	54
				"	"	"	"	"	"	"	"	1795	1795	1795	1795

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del citado art. 21 y circular de la Dirección general de Aduanas de fecha 9 del corriente, pudiendo los interesados hacer las reclamaciones que estimen pertinentes en el término de ocho días ante el señor Delegado de Hacienda, pasado el cual no serán admitidas.

Logroño 30 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Antonio Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo habido licitadores en la subasta celebrada el día primero del corriente, en este Ayuntamiento, para rematar los arbitrios de pesas y medidas, y pesar y medir con puesto público, para los diez y ocho meses anunciados para la anterior, se verificará otra segunda subasta por las dos terceras partes del tipo señalado á aquélla, que era el de siete mil pesetas por ambos servicios, la que tendrá lugar en estas casas Consistoriales el Domingo 8 del corriente mes, á las once de la mañana, y con sujeción á las disposiciones de la ley de 26 de Abril último y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Villalba de Rioja 1.^o de Julio de 1900.—El Alcalde, Rufino Fernández.

Don Gerardo Pérez Garnica, primer Teniente Alcalde del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera, encargado de la Alcaldía por ausencia del propietario.

Hago saber: Que la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 3 del actual, utilizando la autorización que le ha sido concedida por la Comisión permanente de Pósitos, acordó proceder á la venta del trigo existente en el de esta localidad, la cual tendrá lugar en pública subasta, que se verificará el día 12 de este mes, de once de la mañana á una de la tarde, en la sala Capitular de esta casa Ayuntamiento, con arreglo al precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; debiendo hacer presente que el trigo que ha de venderse se halla en la Panera de dicho Pósito, para que pueda ser examinado y reconocido por quien lo tenga por conveniente durante la mañana del domingo 8, y la del día señalado para la celebración de la subasta.

Nájera 5 de Julio de 1900.—Gerardo Pérez.

Los propietarios de casas en esta villa, que deseen tomar á su cargo el servicio de alojamiento de la fuerza de la Guardia civil que venga á la población hasta 31 de Diciembre de 1902, por la cantidad de sesenta pesetas mensuales, puede presentar sus proposiciones hasta las dos de la tarde del día 25 del corriente mes, en cuyo día será adjudicado á favor de la proposición que resulte más ventajosa.

Villamediana 5 de Julio de 1900.—El Alcalde, Atilano Balda.